



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co "Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso"

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 22/04/2024
Fecha de providencias: 19/04/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2023-00141	verbal sumario de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho	YOLANDA ROSERO URBANO	SERGIO ORTÍZ CERON	Auto Resuelve Incidente Nulidad

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo-Nariño, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del proceso verbal sumario de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho No. 2023-00141-00 informando que venció el término de traslado, a las demás partes intervinientes, respecto a la solicitud de declaratoria de ineficacia jurídica de diligencia de secuestro, y en subsidio, incidente de oposición a la misma, llevada a cabo el día 5 de marzo de 2024 por la Inspección de Policía del municipio de San Pablo(N). Sírvase proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el expediente, y el escrito enviado por el Dr. MARCO GUERRERO CHAMORRO, apoderado judicial de las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINES, se tiene que se ha presentado, solicitud de declaratoria de ineficacia jurídica de diligencia de secuestro, y en subsidio, incidente de oposición a la misma, llevada a cabo el día 5 de marzo de 2024 por la Inspección de Policía del municipio de San Pablo(N). Se pasa a resolver de conformidad.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. Dentro del asunto de la referencia, con auto del 2 de febrero de 2024, se admitió demanda constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesta por la señora YOLANDA ROSERO URBANO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores SERGIO ORTÍZ CERON y NESTOR ROSERO ORTÍZ. Igualmente se decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los bienes muebles que conforman el Establecimiento de Comercio DROGUERÍA SERVISALUD MULTISERVICIOS, del municipio de San Pablo(N), comisionándose al señor alcalde del Municipio de San Pablo (N) con el fin de que practique la medida cautelar decretada, confiriéndole amplias facultades para delegar, nombrar secuestre y fijar honorarios. Para tal efecto, se libró el respectivo despacho comisorio N°. 001 del 9 de febrero de 2024.

1.2. El día 5 de marzo, se lleva a cabo la mencionada diligencia de medida cautelar, por parte de la Inspección de Policía del municipio de San Pablo(N)., enviando los resultados respectivos ante este despacho, el día 13 de marzo de 2024.

1.3. El Dr. MARCO GUERRERO CHAMORRO, apoderado judicial de las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINES, ha presentado el día 13 de marzo hogaño, solicitud de declaratoria de ineficacia jurídica de diligencia de secuestro, y en subsidio, incidente de oposición a la misma.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL LAS SOLICITUDES DE INEFICACIA DE JURÍDICA Y/O INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Manifiesta el petente e incidentante, lo siguiente:

“... ”

HECHOS

En el acta levantada en el desarrollo de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Pablo Nariño, diligencia practicada en la fecha 05 de marzo de 2024, por la Inspectora de Policía Municipal de San Pablo, encargada, se relacionaron las personas que se encontraron presentes y de algunas de ellas que intervinieron; esto es, secuestre JUAN CARLOS GRISALES , la Policía Nacional, YINYER SANCHEZ trabajadora del establecimiento, LORENA CERON nueva propietaria del establecimiento y opositora.



El señor PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ, como propietario del 50% de los bienes muebles del establecimiento de comercio, manifestó que se oponía al embargo y secuestro, por cuanto, solicitó la presencia de la Personera Municipal, quien manifestó, que la Inspectora se encontraba cumpliendo con una orden y que la oposición debía presentarse por escrito ante el juzgado. La funcionaria sin realizar ningún análisis y motivación, dio a conocer a los nuevos propietarios que mientras el proceso esté en curso o que se levante la medida el doctor JUAN CARLOS GRISALES, quien cumple las funciones de secuestre quedará como administrador del establecimiento. Acto seguido la Inspectora de Policía del Municipio de San Pablo Nariño Comisionada, informó a los presentes que los bienes muebles identificados y descritos en el inventario digital van hacer secuestrado legalmente. *“RESOLVIO: PRIMERO. Declarar legalmente los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS. SEGUNDO. Hacer entrega de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS al señor secuestre JUAN CARLOS GRISALES y quien lo recibe de conformidad con su cargo y competencia. TERCERO. Remitir lo actuado al Juzgado comitente”.*

B. CONSIDERACIONES

...

Ahora bien, para dar por terminado la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió: *“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que, si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”. Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”. De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto...”* Volviendo al procedimiento adelantado por la funcionaria que practicó la diligencia, se observa en ella se dejó de aplicar el artículo 40 del Código General del Proceso; esto es: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, incluso la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...”* e hizo caso omiso a lo previsto en el numeral 2°, artículo 309 ibidem, al encontrarse presente los opositores LORENA CERON y PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ. Conforman a lo previsto por el artículo 298 del C.G.P *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...”*. Se entiende que la parte opositora al no estar notificada de la diligencia, no estaba preparada para aportar prueba en la diligencia y que también beneficia a la parte demandante por la igualdad. Y no como lo entendió la funcionaria que era el juez de conocimiento el que decidía en una sola fase lo previsto en el ya citado artículo 309, ella solamente adelantaba la diligencia escuchando a la parte demandante, opositora y hacer entrega del bien al secuestre y remitiera el despacho comisorio para que sea el Despacho el que se pronunciara sobre el rechazo u oposición.

C. SOLICITUD

PRIMERO: se declare la ineficacia jurídica del trámite adelantado por la Inspección de Policía Municipal de San Pablo, para el cumplimiento de la diligencia de embargo y secuestro, respecto de los bienes muebles del establecimiento de comercio DROGUERIA SERVISALUD MULTISERVICIOS, dentro del proceso declarativo de constitución disolución y liquidación de sociedad con radicado No. 2023-00141.

SEGUNDO: se ordene rehacer todo el trámite adelantado por la Inspección de Policía Municipal de San Pablo.

TERCERO: Como medida subsidiaria en caso de denegar las pretensiones anteriores se fije fecha para presentar oposición en debida forma por parte de mis mandantes y así de esta manera evitar que se viole el debido proceso constitucional.

...”



3.- DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE A LAS SOLICITUDES DE INEFICACIA DE JURÍDICA Y/O INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Surtidos los traslados de rigor, la parte demandante no se pronunció al respecto.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien, no existe una técnica formal en la presentación del escrito mediante la cual la parte demandada invocó la nulidad, si está resaltando la irregularidad que está afectando el adecuado procedimiento, destacando con ello una clara violación al derecho fundamental del debido proceso.

Ahora, bien sobre los reparos aludidos por el incidentante habrá de decirse que, revisada el acta de diligencias de secuestro de fecha 5 de marzo de 2024 de la Inspección de Policía de esta municipalidad, en efecto se corrobora que en su oportunidad si hubo oposiciones, denotándose en efecto que la funcionaria, dejó de aplicar el artículo 40 del Código General del Proceso; esto es: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, incluso la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...”*, e hizo caso omiso a lo previsto en el numeral 2º, artículo 309 ibidem, al encontrarse presentes los opositores LORENA CERON y PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ. Aunado a lo anterior, ha de decirse que en el acta de diligencia se menciona que se allegaron documentos de Cámara de Comercio, RUNT, e Instituto Departamental de Salud, los cuales nunca fueron allegados con el acta respectiva, denotándose también falencia en ese sentido.

Se insiste, hubo oposición, alegando propiedad. Trámite en donde la autoridad administrativa procedió ipso facto a terminar la diligencia y ordenar la remisión del despacho comisorio a este Despacho Judicial, sin parar mientes en las pautas establecidas en el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es: (i) resolver si era plausible admitir el acto de oposición, para lo cual resultaba inescindible el decreto y práctica de pruebas, para poder valorar la calidad y fuerza de la prueba siquiera sumaria u otra superior, (ii) así como dejar al opositor en calidad de secuestre en caso de resultar plausible la petición, o en su defecto ordenar la entrega del bien, ante la improsperidad de la oposición.

Sobre las etapas que comprende esta diligencia, la Corte Suprema de Justicia en ponencia SCT16133 del 7 de diciembre del 2018, estudió las reglas aplicables en el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, y, luego de citar el artículo 309 del C.G.P, expuso que:

“... ”

Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la



«diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente»

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado»... (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior panorama, en el caso en estudio, se advierte que las anteriores etapas no se surtieron al interior del proceso, por cuanto si bien la diligencia se practicó por comisionado - Autoridad Administrativa de Policía -, y ante la oposición total, dispuso la remisión del proceso, inmediatamente a este Despacho Judicial, - numeral 7 del artículo 309 C.G.P4-, lo cierto es que no resolvió sobre la admisibilidad de la oposición -lo cual resultaba necesario para dar cabida a la eventual insistencia del interesado en la entrega, caso en el cual habría que dejar al opositor en calidad de secuestre.

Es por lo anterior, que resulta necesario realizar un control de legalidad, si se tiene en cuenta que la anterior etapa resultaba indispensable, no sólo para efectos de acreditar la calidad de propietario y/o poseedor de los opositores, sino también para que -en caso que resultara favorable la oposición- permitirle al demandante el derecho de defensa para que pidiera y presentara pruebas para oponerse a la alegada propiedad y/o posesión de los terceros opositores, sino también para habilitar la competencia de este Despacho Judicial, para resolver de fondo y mediante incidente sobre la oposición, tal y como lo advierte la sentencia que en el párrafo que antecede se mencionó:

“ ...

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que, si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de



la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto...”.

En ese orden de ideas, debe el Despacho decretar la nulidad procesal de lo actuado, en relación con la diligencia de secuestro, **más exactamente en lo concerniente al hecho de que no se resolvió sobre la admisibilidad de la oposición, quedando incólume la relación de inventarios**, ya que la Autoridad Administrativa (inspector de policía), tenía que resolver primeramente sobre la admisibilidad de la oposición y no lo hizo, frente a lo cual resultaba indispensable que al interior del proceso se hubieren surtido legalmente las etapas de decreto y práctica de pruebas para delimitar si resultaba factible o no la oposición formulada.

En efecto, como en el caso sub examine, se advierte una irregularidad procesal, en la medida que la autoridad administrativa dejó de practicar el periodo probatorio, por cuanto se abstuvo de resolver sobre la admisibilidad de la oposición y mucho menos decretó y practicó las pruebas que eran pertinentes y necesarias al caso, es por lo que resulta indispensable ejercer un control de legalidad ante la pretermisión de una de las etapas inescindibles dentro del trámite de la oposición, como es el decreto y práctica de pruebas, falencia que conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, aparea nulidad .

Conforme a lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado tal como se señaló en precedencia, para que una vez cobre firmeza este auto, se devuelva el expediente a la autoridad administrativa subcomisionada (inspector de policía), para que rehaga la actuación y luego de decretar y practicar las pruebas que sean pertinentes, resuelva sobre la admisibilidad de la oposición del pasado 5 de marzo del 2023, –por los señores LORENA CERON y PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ, en los términos previstos por el artículo 309 del C.G.P y realice la actividad probatoria, conforme a lo dispuestos en los párrafos que anteceden.

Por otra parte ha de manifestarse que cuando el incidentante manifiesta que “... Se entiende que la parte opositora al no estar notificada de la diligencia, no estaba preparada para aportar prueba en la diligencia ...”, da a entender que se debe notificar de esta diligencia de medidas cautelares a los posibles tenedores, propietarios y/o poseedores, lo que a todas luces resulta un contrasentido ,pues en primer lugar no se avizora en ningún articulado del C.G.P. que se deba llevar a cabo dicha notificación, y en segundo lugar, de llevarse a cabo la notificación, simplemente desnaturalizaría la medida cautelar, cuyo fin es, asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Finalmente el Despacho ha de pronunciarse sobre el poder otorgado al abogado incidentante, para referir que, en primer lugar, el mismo ha sido otorgado por las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMÉRITA PALADINES LUNA, quienes no figuran hasta el momento como partes demandantes o demandadas dentro del proceso 2023- 00141, por lo que el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar, pero sólo en la que tiene que ver con el trámite de incidente de oposición a secuestro, que ahora ocupa la atención del despacho, sin perjuicio por supuesto, que en el evento en que aquellas sean demandadas, se otorgue nuevo poder para su representación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,

5.- RESUELVE:

PRIMERO. - ADOPTAR las medidas de saneamiento conforme a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, en el sentido que se decreta la nulidad de la diligencia de secuestro de fecha 5 de marzo de 2023, junto con todos sus efectos, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia, **quedando incólume la relación de inventarios llevada a cabo en esa oportunidad**. Lo anterior, para que la señora Inspectora Municipal de San Pablo-Nariño, resuelva la oposición presentada por los señores LORENA CERON y PROSPERO GENTIL ORDOÑEZ, en los términos que se han dejado expuestos en la presente providencia, acorde con el artículo 309 del C.G.P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente decisión, se dispone la devolución del despacho comisorio a la Autoridad Administrativa, para que resuelva sobre la admisibilidad de la oposición formulada por los recurrentes en cita.



TERCERO. – Reconocer personería jurídica para actuar en el trámite de incidente de oposición a secuestro en este asunto, al Dr. MARCO GUERRERO CHAMORRO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.102.279 de Pupiales (N), portador de la tarjeta profesional No. 194.816 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando, como apoderado judicial de las señoras LORENA CERON NOGUERA Y YULLY EMERITA PALADINESLUNA, identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.060.213 y 1.083.812.265, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

*Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño*

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **22 - 04-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO